

CHILLAN, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 8 rola querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **LUIS ADOLFO GONZÁLEZ LEDRES**, guardia de seguridad, domiciliado en Avda Ecuador N° 1145, Chillán, en contra de **PROSUB CENTRO DE CAPACITACIÓN LIMITADA**, representada para estos efectos por su directora, doña **DIANA VALDERRAMA**, ambos con domicilio en Avda Colón N° 2886, Talcahuano, Chillán, por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496, solicitando se la acoja a tramitación y se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de dicho cuerpo legal y al pago de la suma de \$350.000 o a aquélla que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes devengados desde la presentación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas. Basa su presentación en los siguientes hechos: que con fecha 26 de febrero de 2018 se matriculó en un curso de buceo comercial impartido en la empresa demandada, cuya matrícula tenía un valor de \$147.890, mientras que el curso costaba \$1.242.270, siendo su duración de 200 horas; que canceló el valor de la matrícula y abonó la suma de \$470.000 al valor total del curso, solicitándole a la directora querellada y demandada poder realizar el curso en tres meses en vez de dos, a lo que ella accedió; que comenzó a participar de las clases el día 07 de abril, asistiendo los días 7, 10 y 17 de dicho mes, sin embargo por problemas personales debió dejar de asistir durante dicho primer semestre; que solicitó a la directora volver a asistir en el segundo semestre y por los mismos tres meses, correspondientes a agosto, septiembre y octubre, obteniendo una respuesta negativa de su parte, ya que el curso solo se podía impartir por el tiempo de dos meses; que ante dicha negativa, la directora le manifestó que podía pedir la devolución de lo que en su momento abonó por el curso, previa realización de los descuentos

por los días en que efectivamente asistió; que él aceptó dicha opción, reconociendo que la empresa había cumplido con su obligación y había sido él quien no pudo seguir asistiendo al curso; que según sus cálculos la querellada debía devolverle \$377.000, a lo que la empresa le señaló que correspondía devolverle \$29.072, indicándosele que el monto había sido calculado en base a una duración del curso de 96 horas.

2.- Que a fojas 16 comparece el querellante y demandante González Jeldres, quien ratifica íntegramente su denuncia, sin tener nada más que agregar.

3.- Que notificadas las partes legalmente, a fojas 34 se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado por el Tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante de González Jeldres, asistido por su apoderada, en rebeldía de la parte querellada y demandada. El compareciente ratifica sus acciones, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce por la inasistencia de la querellada y demandada. La parte querellante y demandante ratifica la prueba documental que rola en autos de fojas 1 a 07. El Tribunal resolviendo tiene por ratificada la querella y demanda, y la prueba documental.

4.- Que a fojas 38 rola Informe Pericial N° 20190085938/00390/16004, de fecha 12 de febrero de 2019, emitido por la BRIDEC de la Policía de Investigaciones, en el que se concluye que los cálculos efectuados por la empresa querellada y demandada no coinciden con los del actor, como tampoco coinciden las horas tomadas por el denunciante y las que señala la empresa, por lo que solicita al Tribunal requerir a la empresa en cuestión que indique las horas efectiva y específicas tomadas por el denunciante, debiendo verificarse con el libro de asistencia que éste debiera llevar como respaldo.

5.- Que la relación de consumo se encuentra acreditada con la prueba documental rolante a fojas 1 y 2, la cual no fue desvirtuada por la contraria y en la cual aparece el querellante como contratante de un curso

de capacitación y la querellada como la prestadora de dicho servicio; queda acreditado también que el actor canceló la suma de \$470.000 por concepto de abono de arancel y la suma de \$147.890 por concepto de matrícula de curso buzo comercial nacional. Que los documentos acompañados por el actor a fojas 3 y 4 consisten en la impresión de pantalla de la página web de la empresa querellada, en la cual se promueve un curso de buceo comercial de duración de 200 horas, aproximadamente dos meses. Sin embargo, dicho documento no necesariamente indica en alguna parte que sea efectivamente ese el curso en el que se matriculó el actor, toda vez que se trata de una información publicitaria.

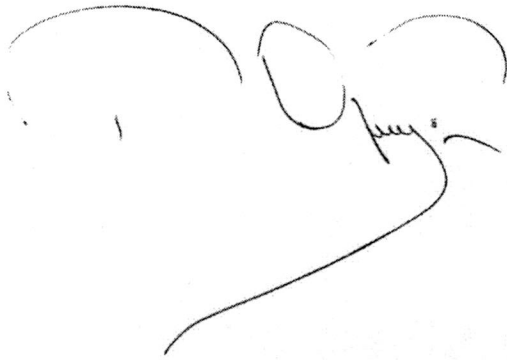
Que el actor no acreditó en autos qué días efectivamente asistió al curso ni a cuántas horas prácticas o teóricas, salvo la afirmación realizada en un correo electrónico enviado a la querellada luego de discrepara con el monto que ésta le devolvería conforme a lo acordado por ambos, al decidir éste retirarse del curso por motivos personales, por lo que no es posible a esta sentenciadora contrastar su versión con la de la querellada y llegar a una conclusión sobre lo ocurrido sin lugar a una duda razonable, ya que se estima que la prueba rendida resulta absolutamente insuficiente para ello.

Que cabe hacer presente que todo consumidor tiene el derecho consagrado en la Ley 19.496 a que se le proporcione información veraz y oportuna respecto de los servicios ofrecidos, su precio y condiciones de contratación, sin embargo, también recae en ese mismo consumidor el deber de informarse responsablemente de ellos, cuestión que en esta causa no parece haberse cumplido ni respecto de los derechos del querellante ni respecto de sus deberes como consumidor, por lo que no habiéndose acreditado la negligencia en el actuar de la querellada y demandada, no queda sino absolverla de la querella y demanda deducidas en su contra.

Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

VISTOS además lo prescrito por los artículos 3, 12, 23 y 24 de la Ley de Protección al Consumidor, 13 y 14 de la Ley N° 15.231, los artículos 14 y 19 de la Ley 18.287, artículo 1698 del Código Civil y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:** 1.- Que se absuelve a **PROSUB CENTRO DE CAPACITACIÓN LTDA**, representada para estos efectos por su representante legal **DIANA VALDERRAMA** de la querella infraccional y demanda civil deducidas en su contra por no existir infracción a la Ley 19.496. 2.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese y cumplida, archívese.



Dictada por **REBECA AGUAYO RIOS**, Juez Titular. Autoriza la presente resolución **GISELA HEINRICH ROJAS**, Secretaria Abogado.

